

Procedencia del establecimiento de precios públicos

Art. 2.º 1. Este Ayuntamiento, así como los organismos autónomos y consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos por prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general, y con el cumplimiento de cuánto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta entidad local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

—Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

—Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.

—Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

—Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Obligados al pago

Art. 3.º Quedan obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago

Art. 4.º 1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Administración y cobro

Art. 5.º 1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, organismo autónomo de él dependiente y por los consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autofinanciación.

3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los consorcios, organismos autónomos o servicios municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación

Art. 6.º El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes entidades y órganos:

—Al Ayuntamiento Pleno y, por su delegación, a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

—A los organismos autónomos establecidos por esta Corporación municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el órgano colegiado de mayor entidad del organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

—A los consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Art. 7.º 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta

Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este Ayuntamiento y los organismos autónomos y consorcios que dependan de aquél

Fundamento y régimen

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la ley citada; por la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza general.

2. Los importes de los precios públicos aprobados se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el BOP o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Procedimiento

Art. 8.º Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Art. 9.º Las propuestas deberán ir firmadas por el alcalde o, en su caso, por el órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los consorcios u organismos autónomos.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o, en su defecto, por el secretario-interventor del Ayuntamiento.

Art. 10. Los organismos autónomos y los consorcios remitirán al alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio

Art. 11. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988; Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

El acuerdo de imposición de estas normas fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este ayuntamiento el 27 de octubre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.